

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2010 00061	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA	EDMIT NARANJO CARDENAS Y OTROS	Auto obedézcse y cúmplase	17/09/2021		
41001 3103003 2013 00005	Ordinario	OSCAR EDUARDO GARCIA GARZÓN	JAIRO CORTES LOSADA	Auto de Trámite Ordena remitir memorial al Juzgado 1 Civil del Circuito de Neiva	17/09/2021		
41001 3103003 2013 00150	Ordinario	COOP. DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCION, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA -C	BANCO DE OCCIDENTE SA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso En atención a la solicitud elevada por los apoderados de las partes encaminada a que se ordene el pago del título judicial que obran en el proceso por valor de \$3.226.923 a favor de la entidad demandante y se decrete la terminación	17/09/2021		
41001 3103003 2019 00192	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Auto de Trámite Acepta solicitud de desistimiento de comisión y requiere a la parte actora	17/09/2021		
41001 3103003 2019 00272	Verbal	DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Designa Curador Ad Litem	17/09/2021		
41001 3103003 2021 00079	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZON	COLOMBIAN FISH SAS	Auto decreta medida cautelar Obedezcase y cumplase / Resuelve reposición	17/09/2021		
41001 3103003 2021 00122	Ejecutivo Singular	CASTELFRUVER SAS	UNION TEMPORAL DE ALIMENTOS SALUDABLES	Auto resuelve solicitud remanentes Apreciada la solicitud formulada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva mediante oficio No. 0290 del 06 de septiembre de 2021, este juzgado dispone NO TOMAR NOTA del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a	17/09/2021		
41001 3103003 2021 00159	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA SAS EN LIQUIDACION	Auto resuelve aclaración providencia Niega adición, aclaración y correccion de sentencia.	17/09/2021		
41001 3103003 2021 00236	Ejecutivo Singular	FABIAN PORTELA PERDOMO	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y niega medida cautelar.	17/09/2021		
41001 3103003 2021 00240	Ejecutivo Singular	DANIEL FAVIO PAVA TORO	ELIZABETH OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2021		
41001 3103003 2021 00242	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA LUISA SILVA CASTILLO	Auto inadmite demanda	17/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SIMULACIÓN
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MOLINA
DEMANDADO : EDMIT NARANJO CÁRDENAS y OTROS
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2010 00061 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en proveído del siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), visible en el Pdf 3 del expediente electrónico, mediante el cual resolvió *“CORREGIR el numeral Tercero de la sentencia proferida en audiencia del 12 de febrero de 2.020 dentro del presente proceso y por ende el Acta de audiencia oral No. 050-2020-C de la misma fecha, la que quedará de la siguiente manera:*

“TERCERO. - DECLARAR la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las siguientes Escrituras Públicas:

Contrato	Fecha	Notarias	M.I.	Bienes	Vendedor	Comprador
E.P. 1137	17/07/2009	Notaria Cuarta de Neiva	200-122050	Calle 3A No. 17-60, Lote 19, ManzanaC, Urbanización Villa Elisa, Rivera – Huila	Edmit Naranjo Cárdenas	Marleny Perdomo Molina
E.P.1477	14/09/2009	Notaria Cuarta de Neiva	200-122050	Calle 3A No. 17-60, Lote 19, ManzanaC, Urbanización Villa Elisa, Rivera - Huila	Marleny Perdomo Molina	Felisa Vargas Guzmán
E.P. 1963	17/07/2009	Notaria Quinta de Neiva	200-178614	Calle 18 No. 42-00, CasaE-4, ManzanaE, Conjunto Residencial Altos de Tivoli, Neiva - Huila	Edmit Naranjo Cárdenas	Zenaida Gómez Cruz

E.P. 1778	17/07/2009	Notaria Tercera de Neiva	200-122035	Calle 4 No. 17-61, Lote 4, Manzana C, Urbanización Villa Elisa, Rivera - Huila	Edmit Naranjo Cárdenas	Marleny Perdomo Molina
E.P. 2420	15/09/2009	Notaria Tercera de Neiva	200-122035	Calle 4 No. 17-61, Lote 4, Manzana C, Urbanización Villa Elisa, Rivera - Huila	Marleny Perdomo Molina	Felisa Vargas Guzmán
E.P. 1535	17/07/2009	Notaria Primera de Neiva	200-55169	Carrera 1BW No. 64-19, Urbanización Chicalá, Neiva - Huila	Edmit Naranjo Cárdenas	Yasmin Vargas Guzmán
E.P. 1967	17/07/2009	Notaria Quinta de Neiva	200-161616	Calle 18 No. 41B-25, Lote 20, Manzana 9, Urbanización El Vergel, Lote Cañabrava	Edmit Naranjo Cárdenas	Edmundo Naranjo Malagón
E.P. 3231	21/10/2009	Notaria Quinta de Neiva	200-161616	Calle 18 No. 41B-25, Lote 20, Manzana 9, Urbanización El Vergel, Lote Cañabrava	Edmundo Naranjo Malagón	Carlina Guzmán de Vargas

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO R.C.C.
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO GARCÍA GARZÓN Y OTROS.
DEMANDADO	EMCOSALUD S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2013.00005.00

Observado el oficio No. 420 del 29 de abril del 2021, suscrito por el Dr. JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO, en calidad de Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, a través del cual comunica que, mediante proveído del 13 de febrero del 2020, se decretó el embargo de remanentes, dineros y de bienes que por cualquier causa le correspondan a la entidad demanda EMCOSALUD - EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD Nit. 800.006.150-6 y atendiendo que, este Despacho Judicial con auto del 22 de enero del 2013 se abstuvo de avocar conocimiento del proceso, ordenando el envío del expediente al Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, el cual le asignó la competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva mediante auto del 06 de noviembre del 2015, esta agencia judicial **ORDENA REMITIR** el citado oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva para su trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2013-00005/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA
CONSTRUCCIÓN, DISEÑOS, ESTUDIOS,
INTERVENTORÍAS Y AGROINDUSTRIA CODESIA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN: 41001310300320130015000

En atención a la solicitud elevada por los apoderados de las partes encaminada a que se ordene el pago del título judicial que obran en el proceso por valor de \$3.226.923 a favor de la entidad demandante y se decrete la terminación del proceso ejecutivo a continuación del ordinario por el pago total de la obligación reconocida en el mandamiento de pago, el Despacho DISPONE negar lo peticionado, comoquiera que la Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARO en su condición de apoderada de la parte demandada, carece de la facultad para recibir conforme lo exige el artículo 461 del C.G.P. aunado a que la oportunidad procesal dispuesta en el artículo 447 del C.G.P. para entregar dinero al ejecutante, es cuando quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de crédito o las cosas, etapas procesales que en esta ejecución no se han cumplido.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2019 00192 00

Vista la solicitud elevada por el Doctor EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, visible en el Pdf 22 y 25 del expediente electrónico, por medio de la cual manifiesta que «*desiste de efectuar la comisión para la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 200-131721*», informando igualmente que el despacho comisorio No. 00320 del enero del 2020 le correspondió a la Inspección de Policía No. 1 de la ciudad de Neiva, el juzgado **dispone aceptar** la solicitud de desistimiento de la comisión y ordena oficiar a la Inspección de Policía No. 1 de la ciudad de Neiva con el solicitar la devolución del despacho comisorio.

Atendiendo el memorial remitido por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el Pdf 20 de expediente electrónico, por medio del cual adjunta constancia del envío de la notificación realizada al DAVIVIENDA SA en calidad de acreedor hipotecario, sin que en la misma se logre evidenciar la dirección electrónica a la cual se remitió dicha notificación, **se requiere** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de tres (3) días informe la dirección electrónica donde se remitió la notificación y aporte constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MORA
RADICACIÓN: 41001 31 03 003 2019 00272 00

Atendiendo que aún no se había surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la bien inmueble materia de usucapión, a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el despacho dispone dejar sin efectos la designación de curador al litem realizada a la Doctora MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ respecto a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la bien inmueble materia de usucapión, mediante auto del 25 de febrero del 2021.

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de usucapión, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se nombra como curadora ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE USUCAPIÓN en el presente proceso a la doctora MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ. Comuníquese la designación a la profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00159.00

Estudiada la solicitud formulada por el apoderado judicial la parte actora (pdf 09 del expediente electrónico), consistente en que se adicione el numeral 3° de la Sentencia emitida el 1° de septiembre del 2021 para que se comisione la diligencia de entrega del bien y se ordene librar el respectivo despacho comisorio, en caso de ser necesario; éste Despacho la **niega** dado que esta figura, prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso, está referida a cuando se omite la resolución sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancia que no se encuentra configurada, dado que los puntos de la Litis (incumplimiento del contrato de leasing, terminación del contrato de leasing y restitución del bien inmueble objeto del contrato de leasing), fueron resueltos en la Sentencia de marras.

De igual manera, el Despacho **niega** la solicitud de aclaración y corrección del numeral 5° de la citada Sentencia que dispuso la terminación y archivo del proceso, dado que estas figuras previstas en nuestro ordenamiento procesal (Arts. 285 y 286 del Código General del proceso), están referidas a la existencia de conceptos o frases que representen un verdadero motivo de duda y de errores puramente aritméticos, error por omisión o cambio de palabras, respectivamente; circunstancias que tampoco se encuentran configuradas, dado que el contenido de la Sentencia no reviste ningún motivo de duda, ni tampoco se incurrió en errores aritméticos. En todo caso es importante señalar que, si la parte actora está interesada en la entrega del bien inmueble, ordenada mediante Sentencia del 1° de septiembre del 2021, deberá solicitarla oportunamente, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	FABIÁN PORTELA PERDOMO.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CLAROS y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00236.00

Ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía formulada por el señor FABIÁN PORTELA PERDOMO, a través de apoderada judicial, la cual reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma dineraria a cargo de los señores CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CLAROS y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago contra la referida demandada, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 *ejusdem*.

De otra parte, observada la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-162428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CLAROS, el Despacho la negará toda vez que, al analizar el certificado de tradición y libertad de dicho inmueble, aportado como anexo de la demanda, se observa en la anotación 09, que el demandado sólo es propietario de una cuota parte y no, de la totalidad del inmueble, como se denunció.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de FABIÁN PORTELA PERDOMO, contra los señores CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CLAROS y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero, a saber:

1. LETRA DE CAMBIO No. 01:

1.1. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000 M/CTE.) por concepto de capital exigible según letra de cambio aportada.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1.1, causados desde el 25 de marzo del 2013 hasta el 25 de marzo del 2020, los cuales se deben liquidar según el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., causados a partir del veintiséis (26) de marzo del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CLAROS y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CLAROS y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ, concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), previa notificación personal de esta providencia a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: NEGAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-162428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO

MUÑOZ CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.137.008, conforme a la motivación.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada EDNA ROCIO OBREGÓN ARTUNDUAGA, titular de la tarjeta profesional 288.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line, and a final diagonal stroke.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD. 2021-00236/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	DANIEL FABIO PAVA TORO
EJECUTADO	ELIZABETH OSORIO
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00240 00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía formulada por DANIEL FABIO PAVA TORO a través de su apoderado judicial en contra de ELIZABETH OSORIO y luego de ser examinada, se infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas dinerarias a cargo de la ejecutada, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por el artículo 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 ejusdem.

De otra parte, se accederá al decreto del embargo y retención de los dineros posea la demandada ELIZABETH OSORIO en las entidades financieras BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALLABELA, BANCOOMEVA y BANCO DE LA MUJER, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 200-250110, 200-250111, 200-250122, 200-152498, 200-250118 y 200-114299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, así como el embargo de los vehículos de placas RBX-765 y HBO-217.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de DANIEL FABIO PAVA TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 15.173.593 y en contra de ELIZABETH OSORIO identificada con

cedula de ciudadanía No. 36.160.804, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 001 suscrito el 3 de abril del 2019 visible a folios 6 al 7 del expediente electrónico, a saber:

PAGARÉ No. 001

1.1. Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.986.950.400), por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el nueve (9) de abril del 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada ELIZABETH OSORIO el cumplimiento de la obligación descrita en el numeral anterior en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación personal de este interlocutorio a ELIZABETH OSORIO y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros posea la demandada ELIZABETH OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.160.804 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALLABELA, BANCOOMEVA y BANCO DE LA MUJER. Este embargo se limita a la suma de \$5.107.685.184 M/Cte. Ofíciase.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 200-250110, 200-250111, 200-250122, 200-152498, 200-250118 y 200-114299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada ELIZABETH OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.160.804. Ofíciase

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los vehículos de placas RBX-765 y HBO-217 de propiedad de la demandada ELIZABETH OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.160.804. Ofíciase a la Secretaria de Transito de Neiva.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor YIMMY ROJAS RAMOS identificado con c.c. 7.699.531 y T.P. 162.151 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARIA LUISA SILVA CASTILLO.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00242.00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la señora MARÍA LUISA SILVA CASTILLO.

Al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional de derecho incurre en las siguientes deficiencias:

1.- No aporta como anexo de la demanda el pagaré número 4010890095953927, sobre el cual versan las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda, documento que anuncia en la demanda pero que no viene.

2.- No indica bajo la gravedad de juramento dónde se encuentran los originales de los pagarés base de ejecución números 4010890095953927 y 627410004049 – 5536620013917049, teniendo en cuenta la imposibilidad de adjuntar los títulos valores originales por medio magnético, conforme lo dispone el artículo 245 del CGP.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le **reconoce** interés jurídico para obrar al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, abogado portador de la tarjeta profesional número 102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Rad. 2021-00242/J.D.